

SENTENCIA DEL 12 ABRIL DEL 2006, No. 70

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de agosto del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrente: Francisco Peña Núñez.

Abogado: Lic. Miguel A. Durán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de abril del 2006, años 163^E de la Independencia y 143^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Peña Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 045-0005863-3, domiciliado y residente en la calle Cerro de Gurabo esquina E No. 3 de la ciudad de Santiago, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre del 2001, a requerimiento del Lic. Miguel A. Durán, en nombre y representación de Francisco Peña Núñez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 196 de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de agosto del 2001, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Antonio Radhamés Molina Núñez a nombre y representación de la parte civil constituida contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 1028 de fecha 8 de octubre del año 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **>Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Declara prescrita la acción penal y civil incoada contra el nombrado Francisco Peña Núñez; **Tercero:** Declara las costas de oficio=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia objeto del

presente recurso de apelación en todas sus partes =; **TERCERO:** Ordena que el expediente sea enviado al Magistrado Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde para que proceda a conocer el fondo de la causa; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio; **QUINTO:** Se condena al señor Francisco Peña Núñez al pago de las costas civiles de la presente instancia a favor del Licdo. Antonio Radhamés Núñez; **SEXTO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones vertidas por la Licda. Olga Digna a nombre y representación del señor Francisco Peña Núñez@;

Considerando, que en la especie, el recurrente Francisco Peña Núñez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber establecido lo siguiente: **Aa)** Que el 26 de noviembre del 1994 en el municipio de Esperanza de la provincia Valverde, ocurrió un accidente automovilístico en el cual el vehículo conducido por Francisco Peña impactó a Ana Celia de la Rosa Mora, quien falleció a consecuencia de los golpes que recibió; **b)** Que Francisco Peña fue sometido a la acción de la justicia, siendo apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la que con la finalidad de instruir y conocer del caso fijó audiencias en fechas 8 de agosto, 5 de septiembre y 21 de noviembre de 1995, 16 de enero de 1996, 18 de febrero de 1997, 17 de marzo de 1998, 2 de marzo, 18 de mayo, 6 de julio y 7 de septiembre de 1999; **c)** Que los requerimientos de citación de las partes envueltas en el proceso, realizados por el Procurador Fiscal, constituyen actos de persecución que persiguen la imposición de una pena, los cuales han producido un efecto interruptivo de la prescripción; **d)** Que las sentencias de envío dictadas por el Tribunal a-quo constituyen actos de instrucción y como tales son susceptibles de interrumpir el plazo de la prescripción, al igual que el acto de alguacil del 10 de febrero 1997, mediante el cual fue emplazado civilmente el señor Francisco Peña Núñez por María del Carmen de la Rosa, a los fines de que compareciera a la audiencia del 18 de febrero de 1997; **e)** Que desde el último acto de instrucción y persecución llevado a cabo en ocasión del proceso seguido a Francisco Peña Núñez no ha transcurrido el plazo de tres (3) años para la prescripción de la acción penal, ni de la civil que resulta de la penal; que en tal virtud la sentencia recurrida debe ser revocada@;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua al decidir que la acción pública contra el conductor Francisco Peña Núñez y la acción civil derivada de ésta, no habían prescrito por no haber transcurrido el plazo de tres (3) años conforme lo establece el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, la sentencia no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación; por consiguiente, procede rechazar el recurso del prevenido.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Peña Núñez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de

Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do